



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	NORIS MIRANDA GORDILLO Y OTROS
DEMANDADO	<b>HOSPITAL E.S.E. DE TAMALAMEQUE CESAR</b>
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00167-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a y que no fue objetada por la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad de la siguiente manera:

<u>NORIS MIRANDA GORDILLO</u>	<u>\$46.143.468</u>
<u>JOSE LUIS QUINTERO CELANO</u>	<u>\$45.031.859</u>
<u>MAICO SANCHEZ MENCO</u>	<u>\$92.599.739</u>
<u>TOTAL, LIQUIDACION CREDITO</u>	<u>\$183.775.066</u>

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$18.377.506,6** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

**Consideración para resolver sobre el requerimiento:**

En atención a que se encuentra dentro del proceso la constancia de recibido de la entidad financiera Banco De Bogotá y que a la fecha no se encuentra respuesta alguna dentro del expediente; esta Agencia Judicial ordenará requerirlo, para que den aplicación a la orden de embargo decretadas y comunicada mediante en oficio 1210 de mayo 25 de 2022 conforme al Art 593 numeral 4 del C.G.P, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

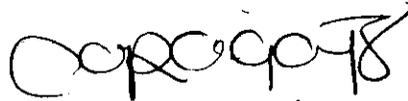
**PRIMERO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: NORIS MIRANDA GORDILLO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL E.S.E.  
DE TAMALAMEQUE CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00167-00-00

**SEGUNDO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$18.3775.06,6** liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

**TERCERO: REQUERIR** al Banco de Bogotá para que de cumplimiento a las medidas cautelares comunicada mediante en oficio 1210 de mayo 25 de 2022, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Junio veinticuatro (24) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Observa el Despacho que el demandado se notificó personalmente, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fijese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA**", conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fijese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAROLINA RÓPERO GUTIERREZ  
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	NORIS MIRANDA GORDILLO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL E.S.E. DE TAMALAMEQUE CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00167-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ya que no fue objetada por la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso., el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad de la siguiente manera:

NORIS MIRANDA GORDILLO	\$46.143.468
JOSE LUIS QUINTERO CELANO	\$45.031.859
MAICO SANCHEZ MENCO	\$92.599.739
TOTAL, LIQUIDACION CREDITO	\$183.775.066

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$18.3775.06,6** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

**Consideración para resolver sobre el requerimiento:**

En atención a que se encuentra dentro del proceso la constancia de recibido de la entidad financiera Banco De Bogotá y que a la fecha no se encuentra respuesta alguna dentro del expediente; esta Agencia Judicial ordenará requerirlo, para que den aplicación a la orden de embargo decretadas y comunicada mediante en oficio 1210 de mayo 25 de 2022 conforme al Art 593 numeral 4 del C.G.P, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

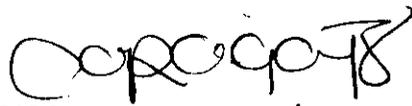
**PRIMERO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: NORIS MIRANDA GORDILLO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL E.S.E.  
DE TAMALAMEQUE CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00167-00-00

**SEGUNDO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$18.3775.06,6** liquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

**TERCERO: REQUERIR** al Banco de Bogotá para que de cumplimiento a las medidas cautelares comunicada mediante en oficio 1210 de mayo 25 de 2022, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Demandante: DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO y  
LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA

Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00238-00

20-011-31-05-001-2020-00164-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós (2022)

**Consideraciones para resolver la solicitud de acumulación:**

El artículo 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

**ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS:** *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En el caso bajo estudio, la petición de acumular los procesos bajos los radicados 2019-00238 y 2020-00164-00, ejecutivos laborales promovidos DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO y LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA contra HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; cumple con los presupuestos del artículo 464 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen el mismo demandado.

Demandante: DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO y  
LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA

Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00238-00

20-011-31-05-001-2020-00164-00

En el mismo memorial el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2022-00164-00 solicitó la ampliación de los valores de las medidas cautelares decretadas, tal como se vienen realizando las medidas de embargo y se ordene hasta el monto de las liquidaciones de créditos aprobadas por el despacho.

Se tiene que mediante auto de fecha Tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020) en el proceso 2020-00164-00, entre otras cosas, se decretaron unas medidas cautelares, en cuanto a su valor estas fueron inicialmente limitadas a la suma de \$69.257.638 y en el proceso 2019-00238-00 se limitaron por el valor de \$30.000.000, mediante auto de fecha del 24 de febrero del 2022, para un total de \$99.257.638.

Así las cosas, como quiera que según las liquidaciones de crédito dentro de los procesos ejecutivos acumulados el crédito corresponde por un lado a la suma de \$18.584.444,87 y a \$54.037.908,97 por otro lado, para un total de la obligación acumulada por el valor de \$72.622.353,84 que se tomará como referente esta suma para efecto de la ampliación del límite de la medida cautelar.

En este sentido de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, se ampliará el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos 2020-00164-00 y 2019-00238-00 por la suma de \$145.244.707,68.

**RESUELVE:**

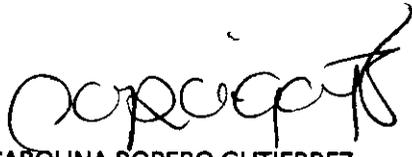
**PRIMERO:** ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos bajos los radicados 2019-00238 y 2020-00164-00, ejecutivos laborales promovidos DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO y LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA contra HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para ser tramitados conjuntamente.

**SEGUNDO: AMPLIAR** el límite de la cuantía de las medias cautelares decretadas dentro de los procesos 2019-00238-00 mediante auto de fecha 24 de febrero del 2022 y 2020-00164-00 mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2020 a la suma de \$145.244.707,68.

**TERCERO:** Por secretaria, **OFICIESE** a las entidades correspondiente sobre la ampliación de dichas medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ